



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“OBSERVACIONES A LA PREVENCIÓN
SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 209 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

REYNALDO USCANGA TIBURCIO.

Director de Tesis: Revisor de Tesis:
Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas. LIC. María Rocío Luis Cruz.

COATZACOALCOS, VER.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Págs.

INTRODUCCIÓN.	1
-----------------------	---

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema.	4
1.2 Justificación del Tema.	4
1.3 Objetivos.	5
1.3.1 Objetivo General.	5
1.3.2 Objetivos Particulares.	5
1.4 Hipótesis.	6
1.5 Variables.	6
1.5.1 Variable Independiente.	6

1.5.2	Variables Dependientes.7
1.6	Tipo de Estudio.7
1.6.1	Investigación Documental.7
1.6.2	Bibliotecas.7
1.6.2.1	Bibliotecas Públicas.7
1.6.2.2	Bibliotecas Privadas.8

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL PROCESO JURIDICO

2.1	Antecedentes del Proceso Jurídico.9
2.2	El Proceso Romano.	11
2.2.1	En la monarquía, se desarrolla la tapa de acciones de la ley.13
2.2.2	En la república se desarrolla el Proceso Formulario.	15
2.2.3	En el imperio se desarrolla el proceso Extraordinario.	17

2.3 El Proceso Germánico.18

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

3.1 Principios Generales del Derecho.21

3.2 La Codificación. 25

3.3 Los Principios Generales del Derecho
y las Normas Jurídicas.28

3.3.1 Los Principios Generales del Derecho.
Su Funcionalidad. 30

3.3.2 Los Principios Generales del Derecho.
Su Aplicación.33

3.3.3 Los Principios Generales del Derecho. Su
Eficacia. 34

3.4 Principios Generales del Derecho
en México. 37

3.4.1 Los Principios Generales en el Derecho
Procesal. 43

3.5 Relación del Principio de Igualdad
con el de no Discriminación. 49

3.5.1	La Discriminación.	63
3.5.2	Antecedentes de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.	69
3.5.2.1	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.	75
3.5.2.2	El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.	77
3.6	Principios emanados de la Constitución Federal aplicables al proceso.	80
3.7	Aspectos relevantes de la propuesta.	84

CAPITULO IV.

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

4.1	La Interpretación Jurídica.	89
CONCLUSIONES		94
BIBLIOGRAFÍA		100

INTRODUCCIÓN

Lejos de aspirar a la autenticidad, la verdadera intención de la presente investigación es la de lograr alguna aportación honesta al vasto campo del derecho procesal, realmente se ignora si el propósito se cumplirá, pero el esfuerzo está hecho, por otro lado se realizó una vasta investigación, de tal manera que puede afirmarse que si algún valor académico se encontrara en el presente trabajo será mérito de los maestros que otorgaron su conocimiento que sirvió de base para los razonamientos y conclusiones.

Por otro lado, para dar alguna facilidad introductoria a quien lea el presente trabajo de investigación documental, se señalan algunas situaciones que se dieron durante la elaboración y el estudio, desde luego, el trabajo se inicia con un capítulo primero que señala la metodología que regirá la investigación, sus objetivos, su delimitación, y todo en cuanto baste para lograr la finalidad, este capítulo representa la base científica sobre la que se hicieron las investigaciones.

Un capítulo segundo, donde se establecen las bases y antecedentes propios de toda investigación, El derecho se da en todo el mundo, sin embargo es en la Roma clásica donde adquiere verdaderas cualidades científicas, se trata en este apartado de hacer una verdadera

cuantificación de los principios generales del derecho dentro de los Derechos sustantivo y adjetivo, pero como todo tiene un inicio, se investigaron los antecedentes en la tradición oral y en la codificación que es el venero de esos principios generales, desde luego no puedo dejar de analizar el sentido y el campo de aplicación que esto tuvo en Roma, su aprovechamiento y aplicación en los Códigos europeos mas antiguos, se analizó someramente el procedimiento germánico, se revisó también lo concerniente al derecho vigente en el mundo Azteca.

En el capítulo tercero, se llega al México actual, después de revisar sus disposiciones en cuanto al sentido de la investigación, para finalmente desembocar en la legislación local.

Realice un análisis de los principios fundamentales del derecho en cuanto a su aplicación, su eficacia su relación con otras normas del derecho y desde luego de manera particular su dependencia al derecho constitucional, en el entendido de que el principio de igualdad se analiza también como garantía constitucional de igualdad, toda vez que la disposición contenida en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz, violenta el principio de igualdad al dar un trato desigual a los iguales y en consecuencia violenta también la Garantía constitucional de igualdad, lo que la convierte en una disposición anticonstitucional.

Se investigan las relaciones del principio de igualdad con la discriminación y se llega a la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, toda vez que

la discriminación es desigualdad, se desglosa esta ley para tener un mayor conocimiento de cómo fue elaborada, las instituciones que contiene y el verdadero sentido que posee, de igual manera se elabora un apartado con el título de Aspectos relevantes de la propuesta que contiene aquella concatenación de ideas que permanecieron dispersas a lo largo del presente trabajo y que fueron consideradas necesarias para dar consistencia y certidumbre al tema.

En el capítulo cuarto, se analiza con detalle la interpretación jurídica con la finalidad de revisar la vertiente señalada por la ley, ya que no podemos olvidar que los principios generales del derecho encuentran su aplicación en ese campo, finalmente se elaboran las conclusiones a las que se logró arribar y aún mas se termina el presente trabajo de investigación con el señalamiento de la bibliografía que contiene las obras de los maestros que sirvieron de guía y de fundamento a este trabajo, desde luego no quedando mas que agradecer a los lectores su benevolencia.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema.

¿ La prevención en favor del actor viola el principio de equidad procesal y con ello se convierte en una disposición anticonstitucional ?.

1.2 Justificación del Tema.

El Derecho privado es un derecho necesariamente formal y equitativo, igual para las partes, y cuando el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz dispone en su artículo 209 del Código adjetivo la prevención que señala que cuando el Juez, examine de oficio la demanda si encontrare oscuridad o irregularidad o no tuviere acreditada la

personalidad prevendrá al actor para que la aclare, es de estimarse que esta disposición, violenta el principio de equidad procesal y de igualdad entre las partes en consecuencia se infringe una garantía constitucional, por lo que la prevención misma se convierte en anticonstitucional.

1.3 Objetivos.

1.3.1 Objetivo General.

Analizar la prevención contenida en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz porque su aplicación y su sola persistencia, violenta los principios de igualdad, equidad y justicia procesal y con ello, las garantías individuales, convirtiéndose en una disposición anticonstitucional.

1.3.2 Objetivos Particulares.

- Estudiar el proceso jurídico en general.

- Analizar los principios generales del derecho, con sus consecuencias, su funcionalidad, su aplicación su eficacia.

- Analizar desde el punto de vista constitucional la prevención señalada en el numeral 209 del Código Adjetivo Civil.

- Estudiar la Discriminación como factor de desigualdad y la legislación existente toda vez que es una causa de desigualdad.

1.4 Hipótesis.

La prevención normada por el numeral 209 del Código de Proceder Civil local, significa inclinar la balanza de la justicia a favor de una de las partes, porque en todo caso la prevención debiera formularse para todas las partes del conflicto y al hacerlo a una sola se vulneran los Principios Generales del Derecho, particularmente el de igualdad y al hacerlo se rompen uno de los designios constitucionales.

1.5 Variables.

1.5.1 Variable Independiente.

El análisis de la anticonstitucionalidad de la prevención señalada por el numeral 209 del Código de Procedimientos civiles para el estado de Veracruz.

1.5.2 Variables Dependientes.

La permanencia de la prevención hará que continúe la anticonstitucionalidad de la disposición al tratar de manera desigual a los iguales.

1.6 Tipo de Estudio.

1.6.1 Investigación Documental.

Consiste en la búsqueda de información por cualquier medio impreso, que proporcionen datos fidedignos que sirvan para enriquecer la presente investigación.

1.6.2 Bibliotecas.

1.6.2.1 Bibliotecas Públicas.

Se visitó la Biblioteca de la Universidad Veracruzana Campus Coatzacoalcos Ubicada en la Avenida Universidad kilómetro 6 de la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz.

1.6.2.2 Bibliotecas Privadas.

Se consultaron textos de la Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica Campus Coatzacoalcos ubicada en Avenida Universidad Kilómetro 8.5 Col. Santa Cecilia de la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz.

Se consultaron textos de la Biblioteca del Notario Público Número 15 Lic. Pedro Tiburcio Castro, ubicada en la avenida Gutiérrez Zamora numero 312 Col. Centro de la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz.

Se consultaron textos de la Biblioteca del Lic. Pedro Williams Tiburcio Zaamario, ubicada en la avenida Hidalgo número 326 altos 3 de la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz.

Se consultaron textos de la Biblioteca de la Lic. Rubicelia Cruz Zetina, ubicada en la avenida Pino Suárez Número 707 de la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL PROCESO JURIDICO

2.1 Antecedentes del Proceso Jurídico.

A través de la historia, todos los pueblos en distintas épocas, tuvieron enormes similitudes en lo que se refiere a la administración de justicia, particularmente en el hecho de prohibir la impartición de esa justicia por propia mano, si bien esta etapa imperó en todas las civilizaciones, también es verdad que pronto desapareció, y tal vez esta etapa no tuviera la resonancia que la historia le ha dado sin la existencia de la antigua Ley Hebrea la Ley del Talión, que propició la célebre fórmula jurídica de ojo por ojo y diente por diente y que por sus propias características, fue injusta, inequitativa y sujeta a la causalidad, es decir que el proceso en la conducción de los asuntos jurídicos hasta llegar a la sentencia, eran predestinados, porque todos conocían el final, se sabía las sanciones y en consecuencia la inequidad era la base y el

elemento común de estos procesos judiciales.

Después de la brutalidad señalada la administración de la justicia, recayó en el otro extremo, en la farsa teatral y formal, en esta etapa siempre los protagonistas fueron los jefes, los reyes, los sacerdotes, los brujos, y la respuesta es muy sencilla, era necesaria toda una instrumentación escenográfica donde lo importante era mostrar que se hacia justicia ahora bien si esta era justa o injusta esa era otra situación.

Todas las sociedades, cayeron también en un proceso bárbarico desde Roma con su brutal manus inyectio, donde no solo se permitía el sometimiento físico del deudor por parte del acreedor, en caso de que no cubriera sus deudas, sino que habiendo varios acreedores, se permitía el descuartizamiento y la repartición de los despojos mortuorios entre los acreedores o bien la fórmula mas sencilla de llevar a los deudores al mercado y venderlos como esclavos para recuperar el crédito.

Es bien conocida la anécdota del rey Salomón en la antigua Jerusalén, cuando intentó cortar en dos partes al hijo recién nacido reclamado por dos mujeres.

Sin embargo en el mundo prehispánico Azteca, si bien imperaron las fases de administración de justicia que se han señalado, también es cierto que contaban con tribunales y con procesos establecidos, desde el Teuctli (Juez electo por el pueblo) que atendía asuntos menores, hasta un tribunal

compuesto por tres jueces vitalicios nombrados por el Cihuacóatl hasta un sistema de apelación que llegaba al tribunal del rey, y que se reunía cada veinticuatro días. Es decir ya se contaba con una especie de tribunal de alzada, existiendo los recintos que servían de sede a los tribunales, estos procesos ya contenían determinadas características, desde la oralidad, aunque a veces se levantara un protocolo mediante jeroglíficos, hasta la rapidez, porque los procesos debían iniciarse y concluirse en solo día, desde que amanecía hasta que caía la noche, y solo en casos muy importantes podían demorar hasta ochenta días, el mundo jurídico del pueblo Azteca, utilizó en sus procesos las pruebas testimoniales, confesionales, presuncionales, careos y documentales.

En el Tianguis de Tlatelolco en los límites de la antigua ciudad de Tenochtitlan en época de los Aztecas, existían lugares destinados para los jueces encargados de impartir justicia en materia mercantil, desde luego solo entre comerciantes, precisamente el soldado cronista Bernal Díaz del Castillo, lo reseña de manera clara y precisa en su obra la Verdadera Historia de la Conquista de la Nueva España esto nos da una idea de la organización de los Aztecas en el valle de Anahuac.

2.2 El Proceso Romano.

Pero no podríamos hablar de procesos judiciales y no buscar en el pueblo Romano, que si bien es cierto que en

sus primeras épocas, su sistema de administración e impartición de justicia fue bárbaro y brutal, pero después de su momento clásico, ningún pueblo sobre la tierra podría negar la influencia de esta legislación en el mundo actual.

Esta Legislación logró llegar hasta un perfeccionamiento que ningún otro pueblo de la antigüedad logró precisamente el carácter militar y jurídico de esta civilización, hicieron que el imperio persistiera mas que ningún otro sobre la tierra, incluso, muchas de sus instituciones jurídicas siguen vivas y vigentes, incluso la religión católica se romanizó a efecto de institucionalizarse, y en mucho se debe a ello su existencia actual. ¹

El Derecho romano, se desarrollo en cada una de las etapas históricas de Roma, que fueron la monarquía, la república y el imperio.

En la monarquía, se desarrolla la etapa de acciones de la ley. (Ordo iudiciorum privatorum).

En la república se desarrolla el proceso formulario (Ordo iudiciorum privatorum).

En el imperio se desarrolla el proceso extraordinario (Ordo iudiciorum publicorum)

¹ ARANGIO-RUIZ Vincenzo, Instituciones de Derecho Romano, Ediciones De palma, Buenos Aires, República de la Argentina 1986. p. 124

2.2.1 En la Monarquía, se desarrolla la Etapa de Acciones de la Ley. (ORDO JUDICIORUM PRIVATORUM.)

Respecto de esta primera etapa, las acciones de ley, eran procedimientos encuadrados en un marco religioso y encontraban su fundamento en la Ley de las doce Tablas y solo eran accesibles para la clase social de los patricios, de tal manera que estaba prohibido su uso para los plebeyos.

Cuando se habla de Legis Acciones se entiende que se habla de un modo de proceder que se adapta a diversos derechos, y no de acciones en el sentido de aquella determinada acción que corresponde a aquel determinado derecho, y "constituye la mas antigua forma de proceso y toma su nombre de las declaraciones solemnes del propio derecho hechas por las partes o por una de ellas por lo común en el tribunal del magistrado, en esta la intervención del magistrado se reduce al control de la actividad de las partes".²

En el desarrollo de las acciones ante el magistrado, debían pronunciarse palabras, señas, o gestos sacramentales, y actitudes diseñadas específicamente para el proceso, incluso, había un exceso rigorista y formalista de estas primitivas acciones de ley y un error en la palabra, en

² ARANGIO-RUIZ Vincenzo, Instituciones de Derecho Romano, Ediciones De palma, Buenos Aires, República de la Argentina 1986. p. 124

los gestos o actitudes significaba perder el juicio, pero en todos los casos estas disposiciones eran equitativas e igualitarias para las partes.

Acciones de Ley de carácter Declarativo.

- 1.- Legis actio sacramento.
- 2.- Legis actio per iudicis postulationem.
- 3.- Legis actio conditionem.

Legis actio sacramento.- Los litigantes hacían una apuesta y el perdedor pagaba y la suma de lo perdido se destinaba al culto.

Legis actio per iudicis postulationem.- El pretor debía nombrar un arbitro para dirimir la controversia como consecuencia de la petición de una o de las dos partes.

Legis actio conditionem.- Una de las partes demandaba ante el Pretor y si el otro negaba la pretensión del Actor, entonces se le emplazaba para que concurriera en un periodo de treinta días ante el juez.

Acciones Ejecutivas

Legis actio per manus iniectioem.

Per pignoris capioem.

Legis actio per manus iniectioem.- Era una Acción Ejecutiva y mediante esta el actor podía obligar al demandado a que concurriera ante el magistrado incluso por la fuerza, llegándose a crear una verdadera prisión particular por deudas de carácter privado, incluso el deudor podía ser sometido a la esclavitud.

Per pignoris capionem.- Se trataba de una aprehensión de la cosa en tanto el deudor pagaba (era una especie de contrato de prenda) incluso la falta de pago podía hacer que la cosa se destruyera por el Actor.

2.2.2 En la República se desarrolla el Proceso Formulario (ORDO JUDICIORUM PRIVATORUM.)

Respecto de esta segunda etapa, este proceso formulario se desarrolla como una forma de darle acceso también a los plebeyos y a los peregrinos, que estaban relegados de la Legis Acciones, de tal manera que al desarrollarse la República, la designación del pretor peregrino, hizo necesaria la creación de formas mas accesibles y prontas para la solución de conflictos.

Desde Augusto hasta Dioclesiano, es la época de oro del Derecho Civil Romano, la formula ordena al pretor magistrado que nombre al juez y fija y determina por escrito las bases y los requisitos y elementos de las demandas y reclamaciones, y particularmente del proceso así como para el como para el dictado de sentencias.

"De tal manera que en este momento histórico el pretor magistrado tiene la oportunidad de aplicar la justicia a un caso concreto, naciendo con ello los principios jurídicos de equidad y de igualdad. Y nace en esta etapa la figura de la exceptio ya que se introduce en el programa judicial a instancias del demandado y dirigida a contraponer a la acción una circunstancia que le resta eficacia. Es decir nace el capítulo de excepciones" ³

En el sistema de la legis actionis, se ponía al demandado frente al dilema de confesar que la pretensión del actor era fundada, lo que constituía una confessio in iure o de rechazarla llanamente porque la deuda, se hubiera pagado, o no existiera, o porque no hubiera nacido nunca, en cambio en el sistema formulario, a la acción emprendida por el actor, puede oponérsele por el demandado la exceptio en virtud del cual, a los modos civiles de extinción de las obligaciones, que hacen que el juez de la controversia deba negar sin mas el dare, facer o oportere, se agregan ahora ciertas circunstancias de hecho que aun no excluyendo el oportere permiten en consideración al sentimiento jurídico la oposición de una exceptio tal, el pacto de non pretendo, acuerdo por el cual el acreedor se compromete a no requerir la ejecución de la obligación y del que deriva una excepción la excepctio pacti conventi.

El proceso per formulas de la república, es la institución mas característica y mas técnicamente refinada y lograda del derecho romano.

³ Ibidem p.p. 147.

2.2.3 En el imperio se desarrolla el Proceso Extraordinario (ORDO JUDICIORUM PUBLICORUM)

Durante el proceso que se ha estudiado en la etapa republicana de las fórmulas, aparecen dos fases, la primera es ante el pretor magistrado y la segunda ante el juez particular o privado que habrá de resolver la controversia en la tercera etapa histórico-jurídica esta doble comparecencia, desaparece para que el proceso se celebre en una sola etapa frente a un funcionario estatal, precisamente la palabra extraordinario significa fuera de las normas señaladas por la fórmula.

En esta etapa, aparece la apelatio que si bien existía no reunía la perfección misma ya que los concedores del recurso de la apelatio eran los mismos pretores magistrados o funcionarios que habían dictado la sentencia, mientras que en el imperio o principado como se le conoce en Europa el concedor de la apelatio era el propio soberano quien podía variar las sentencias emitidas por los pretores magistrados o funcionarios estatales.

Este periodo posclásico tiene algunas variantes con el periodo de la República Formulista y se hace necesario señalar algunas, solo a modo ilustrativo, en este periodo el ordenamiento judicial se confunde con la jerarquía administrativa la justicia no es administrada ni aún por vía de apelación por el emperador mismo, aunque siempre se hacia en su nombre, "en Constantinopla el juez supremo es el praefectus urbi, y para las causas de menor cuantía o para

cualquier causa por delegación suya, su vicarius, también tenían una competencia mas o menos limitada los praefectus annonae y el vigilum y para las causas fiscales los dos racionales".⁴

2.3 El Proceso Germánico.

La edad media nace como proceso, en el cual, el cristianismo socava las raíces y cimientos de la Roma imperial mermada por sus propios excesos y por la otra, las hordas bárbaras de origen germánico minan la resistencia de Roma, este choque fantástico y cultural provoca la caída de Roma.

Esta situación, trae consecuencias muy serias en el Derecho, porque si bien es cierto que el derecho romano privado protege al individuo frente a la colectividad en el derecho germánico se da un punto de vista totalmente opuesto aunque el animo de brindar justicia es el mismo y así el Derecho germánico se caracteriza por la protección que se brinda a la colectividad frente al individuo.

Los procesos en el medioevo, nacen como consecuencia de la mezcla de los procesos por un lado extraordinarios del imperio y por el otro por los procesos mágico religiosos que llevaban las corrientes demográficas de un lado a otro de Europa y desde luego en esto no queda

⁴ Ibidem p.p.171

excluida Roma, es la época en que surgen verdaderos ríos humanos de inmigrantes y de emigrantes, que buscando su propio equilibrio económico y su bienestar social, se dirigen hacia los lugares mas seguros y en donde las hordas bárbaras o los soldados del imperio pudieran hacerles menos daño no existe el concepto de nacionalidad y solo impera el concepto del bienestar individual, ese bienestar que las distintas coronas reales no podían dar los súbditos, porque o estaban sometidas o estaban en una continua lucha por el poder temporal buscando su propia conformación como estado.

Precisamente de esa mezcla de derechos del imperio y de los procesos de auto composición que llevaban los emigrantes, surge el derecho medieval, reapareciendo los brujos, la hechicería y la magia.

Antes de la influencia romana, el proceso germánico era mas o menos sencillo, la asamblea popular conocía de los conflictos y sentenciaba, los jueces eran propiamente maestros de ceremonias o directores de los debates, no había ulterior recurso y la asamblea no se equivocaba, desde luego operaba la autodefensa a las denuncias o demandas impuestas, la asamblea escuchaba y resolvía. Este tipo de procesos comunes en asuntos penales y civiles y tenían por objeto la de que el demandado pagara o fuera sancionado todo ello con la finalidad de que el ofendido o lesionado o sus tribus no recurrieran a la auto justicia o a la venganza.

Desde luego el proceso se efectuaba en la plaza pública y consecuentemente era de carácter oral, y

formalista, las pruebas no se oponían frente a un juez o tribunal sino frente al adversario esta práctica fue muy común casi en toda Europa habiendo una afinidad entre todos los pueblos europeos, por dilucidar controversias mediante duelos, juicios de dios, etc. y se empleaban muchas pruebas de carácter primitivo y común a todos los pueblos de esa región, como el agua caliente, la del fuego, la del hierro candente, o la prueba de agua fría.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

3.1 Principios Generales del Derecho.

Dentro de la concepción clásica de los principios encontramos la tria iuris precepta, que viene a constituir la columna vertebral sobre la que descansaba el derecho clásico.

- a).- Honeste vivere. (vivir honestamente).
- b).- Neminem laedere. (no hacer mal a otro).
- c).- Suum cuique tribuere (dar a cada uno lo suyo).

Estos principios aparecen por primera vez en Ulpiano en sus Institutiones y recogido posteriormente en el Corpus Iuris Civilis constituyendo la Iuris precepta.

Del primero de estos principios:

- a).- Es hacer un hombre de bien;
- b).- Enseña lo que el hombre se debe a sí mismo;
- c).- Este precepto se limita a una pura honestidad, la cual puede violarse sin hacer daño a nadie cuando se hace una cosa que está permitida.

Del segundo:

- a).- Hacer un buen ciudadano;
- b).- Lo que debe a los demás;
- c).- Nos ordena que no hagamos en el comercio de la vida cosa alguna que cause daño o perjuicio a otra persona, cualquiera que ella sea, en sus bienes, en su reputación o en su cuerpo, de modo que este concepto excluye toda violencia, toda malicia, todo fraude y, generalmente, todo lo que se opone a la buena fe.

Del tercero:

- a).- El objeto del tercero es hacer un buen magistrado;
- b).- El tercero, lo que debe un magistrado a los que están sometidos bajo su jurisdicción;
- c).- Enseña a los encargados de la administración de la justicia las reglas que deben seguir en el desempeño de sus funciones.

No es ninguna novedad afirmar que la base de la existencia de los Estados democráticos esta cimentada en la

seguridad jurídica, en la legitimidad y en la igualdad sin estos principios no podríamos estar hablando de estados con regímenes democráticos, en general no podríamos hablar de democracia.

La seguridad jurídica es uno de los bienes más preciados que el Estado garantiza, es precisamente eso, la garantía que el gobernado tiene y ha tenido propiamente desde el nacimiento de la codificación, de que no le hará falta el recurso de acudir a su propia mano para lograr su propia justicia.

En alguna medida, una de las principales justificaciones de la existencia del Estado ha sido precisamente que, mediante el monopolio de la justicia, asegura la existencia de la sociedad y la paz interior.

La observancia general de las normas jurídicas y mandatos de autoridad permite que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igual libertad y autonomía y que realicen sus planes de vida, de ahí la pretensión de obligatoriedad inexorable que caracteriza a un ordenamiento jurídico, y cuando por alguna circunstancia ese ordenamiento es ineficaz para enfrentar y dotar de seguridad jurídica a la sociedad es cuando surge la necesidad de recurrir a la aplicación de los principios generales del derecho.

La legitimidad es la mayor aspiración de un Estado democrático que pretende que los ciudadanos acepten voluntariamente y por convicción el orden político y

jurídico, esto se da precisamente cuando existe la plena confianza de la sociedad con el legislador ,que siente que no actúa por motivos propios sino como consecuencia de un mandato legal, esta aceptación voluntaria sólo puede darse si el ordenamiento jurídico se basa en principios dignos de ser reconocidos y que expresen un interés susceptible de ser generalizado, es decir, en principios generadores de consenso.

De ahí que la legitimidad aparezca casi como sinónimo de justicia y bien común, que junto con la seguridad jurídica, son los tres grandes valores del Derecho. Si esto es cierto, su observancia se da en forma voluntaria, y no sólo por temor a la pena, lo que asegura la estabilidad social. La legitimidad hace del poder de mandar un derecho y de la obediencia un deber, es decir, transforma una relación de mera fuerza en una relación jurídica

Respecto del principio de igualdad, este nace como consecuencia de la aplicación equitativa de la ley, a nadie se favorece, el estado da un tratamiento a todos los ciudadanos en igual medida sin hacer distinciones de credos, razas o de cualquier otro tipo, cuando estas circunstancias se dan, es el propio ciudadano quien se siente cobijado por el propio estado al saber que en caso de litigio, será tratado de idéntica manera que a cualquier persona y no solo ello sino que es el mismo ordenamiento legal quien descansa sobre este principio jurídico.

"Etimológicamente el término latino principium está compuesto por la raíz derivada de pris, que significa lo antiguo y cp que aparece en el verbo capere tomar y que esta relacionado con el l sustantivo caput que significa cabeza".¹

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua el término principio» significa, entre otros, punto que se considera como primero en una extensión o cosa, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia, origen de algo.

El momento histórico-jurídico en que nacen los Principios Generales del Derecho es la etapa de la Codificación.

3.2 La Codificación.

La Codificación, trajo dos consecuencias jurídicas que serían aceptadas casi por todos los sistemas jurídicos que funcionan en los países con regímenes democráticos, estas consecuencias jurídicas se integraron a las legislaciones como principios fundamentales y son:

I.- Que el juez no puede negarse a fallar alegando oscuridad o inexistencia de norma aplicable al caso.

II.- Asegurar que el juez se halla en condiciones de encontrar siempre la norma aplicable al caso.

¹ Ibidem

Estos dogmas son recogidos, primeramente, por los Códigos europeos. Citemos algunos ejemplos.

El Código Austriaco de 1811, prevenía:

Artículo 6:

Que si no se puede decidir una cuestión jurídica ni conforme a las palabras, ni según el sentido natural de una ley, se tendrá en cuenta lo que se decida por la ley, en los casos semejantes, y los fundamentos de otras leyes análogas. Si resultase aún dudoso el caso, se decidirá, de acuerdo con las circunstancias, cuidadosamente recogidas y maduradamente pesadas, según los principios jurídicos fundamentales.

El Código Civil de la Italia Albertina de 1837, señalaba:

Articulo 15:

Cuando una cuestión no se puede decidir por la letra ni el sentido natural de la ley, se tendrá en cuenta lo que decida la ley en los casos semejantes o en los fundamentos de otras leyes análogas; permaneciendo el caso dudoso, deberá decidirse según los principios generales del derecho, habida cuenta de todas las circunstancias del caso.

El Código de la Italia Unificada 1865 disponía que:

Artículo 3:

Cuando una controversia no se puede decidir con una precisa disposición legal, se tendrán en cuenta las disposiciones que regulan los casos semejantes o materias análogas; cuando el caso permanezca dudoso, se decidirá según los Principios Generales del Derecho.

El Código Civil de Italia de 1865 fue sustituido por el de 1942 señalaba:

Artículo 12:

Si una controversia no puede ser decidida con una precisa disposición, se observarán las disposiciones que regulan casos similares o materias análogas; si el caso permanece todavía dudoso, se decide según principios generales del ordenamiento jurídico del Estado (refiriéndose a los principios generales del derecho positivo).

En el del Código Civil Español de 1889 se señalaba que:

Artículo 6:

Cuando no hay ley exactamente aplicable a la controversia, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los Principios Generales del Derecho. ²

²Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Madrid, Editorial Reus,

doceava edición España 1982 Castán Tobeñas, 12^a ed. 1982, pp. 492-493).

3.3 Los Principios Generales del Derecho y las Normas Jurídicas.

Desde luego, debemos entender y estimamos que no hay dudas en el sentido de que los principios generales del derecho no son normas jurídicas, y que por su propia circunstancia son criterios que sirven de directrices o señalan o pautas orientadoras del rumbo jurídico y por lo tanto no tienen el carácter de obligatoriedad como el resto de las normas.

Desde luego, existen notorias diferencias entre los Principios Generales del Derecho y las normas jurídicas, habría que señalar:

I.- Una diferencia estructural: Los principios generales del derecho tienen una estructura más compleja, pues como elementos ontológicos del Derecho son fundamento originario del mismo y no presuponen nada jurídico previo;

II.- Las normas jurídicas son elementos cognoscitivos, independientes y no se derivan unas de otras, en la realización del Derecho;

III.- Los principios fundamentales del derecho son los determinantes de la actuación jurídica;

IV.- Las normas jurídicas son el criterio valorativo de las mismas, ofreciendo soluciones equitativas

cuando la aplicación de normas a casos singulares suponen la causación de injusticia;

V.- Una diferencia funcional: Las normas jurídicas funcionan como medida de lo justo, como expresión de mandatos o imperativos y como ordenadoras u organizadoras de las relaciones sociales, son instrumentales;

VI.- Los principios fundamentales del derecho determinan la existencia de lo justo y el deber de hacer algo;

VII.- Diferencias genéticas: las normas jurídicas proceden de la organización estatal o social y necesitan que una autoridad determine su contenido, los principios generales del derecho tienen su origen en la propia naturaleza del Derecho y obtienen su contenido de la misma naturaleza de las relaciones humanas en la que el Derecho aparece;

VIII.- Diferencias de carácter aplicativo: mientras que las normas jurídicas se aplican o no se aplican;

IX.- Los principios Generales del Derecho pueden aplicarse o no aplicarse en parte y precisan de un caso concreto;

X.- Tienen una diferencia de validez: un Principio Fundamental del Derecho no pierde su validez por la contradicción con una norma jurídica, lo que sí ocurre en caso de antinomias, donde una norma jurídica desplaza a otra;

XI.- Una diferencia justificativa: pues las normas siempre necesitan de una justificación;

XII.- Los principios no requieren de justificación;

XIII.- Una diferencia exegética: los principios pueden actuar como criterios interpretativos de las normas;

XIV.- Las normas no actúan como criterios interpretativos.

3.3.1 Los Principios Generales del Derecho. Su Funcionalidad.

Son muchos los autores que han llegado a la conclusión respecto de las funciones que ejercen en las legislaciones de origen latino los principios generales del Derecho en efecto, algunas de ellas son:

Primero.- Como fundamento del orden jurídico, orientadores de la labor interpretativa.

Segundo.- Como fuente en caso de insuficiencia de ley y costumbre.

Tercera.- Como orientadores de la labor interpretativa cumplen la función de criterio interpretador

de ley o su interpretación jurídica y como fuente cumple una función integradora. Cuando no hay ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del Derecho.

Cuarta.- En la legislación española y en la francesa los principios generales del Derecho se aplicarán en defecto de ley y la interpretación jurídica, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico es decir tienen carácter supletorio respecto a ellas.

Se hace necesario fundamentar la importancia de la observancia de los principios generales del derecho, por ello transcribimos lo dispuesto por el Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales de 1884, promulgado por el entonces Presidente de México el General Manuel González respecto a la necesidad de observar los principios.

Artículo 20.- Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho. Tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Con esto queda claro que desde aquellas fechas ya se había contemplado la necesidad jurídica de respetar los principios generales del derecho, como una obligación legal.

Desde luego el Código Civil vigente para la República Mexicana en materia federal también se ocupa de

señalar la importancia de la norma respecto a la imperiosa necesidad de observar los Principios Generales del Derecho.

Artículo 19: Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica a falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

De reiterada manera se fundamenta también nuestra postura, con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el se dispone:

Artículo 14: Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Todo lo anterior nos demuestra la necesidad lógica y legal de observar los principios generales del Derecho, y no hacerlo significa una infracción jurídica interpretativa.

De tal manera que para el caso de lagunas jurídicas y de la aplicación con plenitud del régimen jurídico imperante, el juzgador tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes normativas establecidas y no bajo su autónomo arbitrio particularmente para que la presunción de que el orden jurídico es pleno sea aceptada y sea válida.

De todos modos no se puede olvidar o negar la existencia de las denominadas lagunas o sea la ausencia de una norma aplicada de manera estricta al caso de que se trate, siendo los principios generales del Derecho, entonces, un medio de complementar o de integrar la legalidad a que hace referencia también nuestra propia Carta Magna.

Sin embargo es necesario establecer una idea básica a propósito de dichos principios y es su propia clasificación:

1).- Estatales, que, a su vez, pueden ser expresamente formulados en el ordenamiento jurídico estatal; implícitos, no están formulados pero pueden inferirse de un conjunto de normas o del conjunto del ordenamiento; Institucionales, que se derivan sólo del conjunto de normas que hacen referencia a una institución y, por consiguiente, sólo a ella aplicables; o comunes a todo el ordenamiento estatal.

2).- Extra-estatales, que pueden ser éticos o lógicos y científicos, que no requieren juicios de valor, sino operaciones lógicas de adaptación de medios a fines, que se presuponen pero que no entran en cuestión.

3.3.2 Los Principios Generales del Derecho. Su Aplicación.

De manera concreta y por propia seguridad jurídica, es necesario establecer los requisitos que

contienen los Principios, y en que momento se hace exigible su aplicación, al efecto señalamos:

Que el principio no contradiga ni a la ley ni a la costumbre, puede decir lo mismo pero no puede contravenirlas.

Que sea susceptible de aplicación al caso concreto. Puede aplicarse directamente en defecto de ley y su interpretación.

Que el principio sea considerado como tal principio a la luz de la tradición romano jurídica.

De tal manera que, los principios generales del Derecho deben ser aplicados por todos los Jueces y Tribunales, en cualquier instancia, directamente a falta de ley o de su interpretación, de hecho nuestra legislación federal y local dispone que todo principio del Derecho lleva consigo la necesidad de su estricta observancia cuando se da el caso.

Cuando a los Jueces y Tribunales les conste la existencia de un principio y la falta de ley o su interpretación, el caso deberá resolver según el principio alegado sin necesidad de probar su existencia.

3.3.3 Los Principios Generales del Derecho. Su Eficacia.

Nada nuevo resulta señalar que la ciencia del Derecho, descansa virtualmente en sus principios generales, mismos que por su importancia han adquirido rango Constitucional, esta serie de principios, tienen la finalidad de hacer que el enfrentamiento de intereses jurídicamente opuestos se realice bajo un marco de legalidad con reglas previamente establecidas por un poder diferente. Existe en consecuencia, la necesidad de respetar los principios generales del derecho y desde luego los principios que rigen el procedimiento jurídico, de no hacerse, nacerían desde la desobediencia generalizada y el caos por un lado hasta el autoritarismo y la dictadura por el otro. En ambos casos se pondría en grave riesgo el estado de derecho.

De esta manera, tanto la garantía de seguridad jurídica como la legitimidad de un orden político son condiciones indispensables para la existencia del Estado. Y la inobservancia de estas garantías individuales implicaría crear una tensa relación jurídica como ya esta sucediendo.

Los grandes movimientos sociales han surgido precisamente por la inobservancia o de observancia parcial de los principios generales del derecho como son el de legalidad, el de igualdad y el de legitimidad.

La inobservancia de estos principios que también son garantías y que han sido señaladas, significa el cierre de una vía institucional y jurídica de solución, ante ello cuando ha sucedido la población se ha sentido acorralada y sin posibilidades de recurrir a las instancias legales, la

consecuencia final es la falta de recursos jurídicos y ante ello, se tiene que hablar de la fuerza como medida de ejercer los cambios, precisamente para restaurar paradójicamente esa pérdida parcial o total de observancia a las garantías de legitimidad, de legalidad o de igualdad, y desde luego a reestablecer el equilibrio del que habla el derecho constitucional.

Pero sucede y tenemos todos los ejemplos en los regímenes políticos alejados de la democracia que cuando se ignoran los Principios Generales del Derecho se arriesga la paz social y desde luego la seguridad jurídica, porque se sobrepasan los canales jurídicos y políticos que en un sistema democrático existen para producir un cambio, revisar las desviaciones y controlar el ejercicio del poder.

Es decir, se rebasa la revisión judicial y a los mecanismos de pesos y contrapesos y a otras formas de control institucional, que no son otra cosa que los rasgos distintivos de una democracia formal.

En este caso, quien busca una solución por su propia mano y decide, con base en su propia sensibilidad que los principios constitucionales que le legitiman no están siendo respetados, crea un clima de inseguridad jurídica. Todo ello constituye una evaluación para el estado democrático, la pérdida de legitimidad, o la inobservancia de las garantías, conduce al autoritarismo; la falta de seguridad jurídica provoca la ineffectividad del orden político dando paso al caos y a la anarquía y la ignorancia de la igualdad jurídica conduce al fin de la democracia, ello

implica la necesidad del estado de hacer que se respeten y se observen estrictamente los principios generales del derecho.

Cuando se respetan los Principios Generales del Derecho se logra Hacer real el principio de pesos y contrapesos legales que hace labor de vigilancia de todo el sistema jurídico, revisando las desviaciones y corrigiendo las, buscando las lagunas legales y promoviendo los procesos legislativos necesarios para mantener la legitimidad como instrumento común de las instituciones democráticas.

3.4 Principios Generales del Derecho en México.

Los pueblos no se crearon por un proceso inmediato, sino que tuvieron una formación lenta y dolorosa, nacida inicialmente de la propia ignorancia y de su tradición, a la que se fueron incorporando situaciones de hecho, descubrimientos y la propia creación de los hombres mas estudiosos o mas hábiles, de tal manera que desde el comunismo primitivo, hasta la propiedad privada del capitalismo, con su implícita democracia es decir un poco antes del siglo XIX, el estado se convierte en un aplicador de la ley, que es precisamente donde se nacen circunstancias legislativas a las que se puede llegar cuando alguna ley no cumple su estricta función, ante ello existe la necesidad de establecer un orden de aplicación o de observancia de las fuentes del derecho y con ello solucionar los problemas nacidos por la ineficacia en la aplicación de la misma ley.

Sin embargo, no ha sido fácil determinar en que momento los principios generales del derecho en nuestro país encuentran su aplicación, porque muchos doctrinarios consideran que los principios nacieron antes de las normas, incluso antes de la codificación y durante la codificación, se usaban ciertas reglas, cuyo contenido eran precisamente los principios, por otro lado no debemos olvidar que son los Principios Generales del Derecho sobre los que descansa la ciencia jurídica y estos se crean jurisprudencialmente como sucede en el caso de nuestro país, y con ello su consecuencia lógica por la que constitucionalmente se señala la obligación de que en la administración de justicia sean aplicados estos principios.

Puede darse el caso y se da con frecuencia que los administradores de justicia se conviertan en verdaderos resolventes de situaciones jurídicas sin recurrir a los principios y basándose solamente en la ley, por otro lado debemos entender que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido las funciones de dichos principios y al efecto ha señalado.

- a).- Como fundamento del derecho.
 - b).- Como parte integrante de la Ley.
 - c).- Como guía en la función de interpretación,
- todo esto ya ha quedado debidamente asentado. Con esto queda justificada la función de los Principios que en nuestro país es una norma constitucional.

Siguiendo el curso de la historia, en el medioevo, es la teoría Tomista de la aplicación de la ley, la que rige los principios, nada puede ser contrario a la propia naturaleza ni girar fuera de su entorno.

Por otro lado también debemos entender que el aparato de procuración y administración de la ley estuvo en manos del alto clero, de tal suerte que la teoría Tomista fue la que rigió los principios que se aplicaron.

Posteriormente fue hasta entrado el siglo XIX es en el Proyecto del Código de Napoleón, que vamos a encontrar los Principios Generales del Derecho como tales, en este momento histórico es donde se determina y reconoce que la ley puede ser incompleta o de aplicación deficiente y para ello, como suplencia y fundamento surgen los denominados Principios Generales del Derecho, precisamente en su artículo 11 señala que:

Artículo 11: En materia civil, el juez, a falta de ley precisa, y en busca de la equidad y de la igualdad debe aplicar los Principios Generales del Derecho.

En la península Ibérica en el Código Civil de 1889 en su artículo sexto, señalaba:

Artículo 6: Cuando no haya ley exactamente aplicable al asunto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del derecho.

Ahora bien, en México se pueden considerar como antecedentes de los Principios Generales del Derecho el Acta de Casamata de 1823, donde se señalaba:

Que los ciudadanos gozarán de sus derechos constitucionales fundados en los principios de propiedad, libertad e igualdad.

Mas tarde correspondió al Maestro Don Justo Sierra la redacción del primer Código Civil en 1861 que desde luego ya señalaba:

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por la palabra ni por el sentido natural o espíritu de la ley deberá decidirse según los Principios Generales del Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Esto a su vez sirvió para que en el Código Civil de 1884, se estableciera que:

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los Principios Generales del Derecho.

Debemos considerar que dentro de la pirámide legal de kelsen que con tanta frecuencia citan los tratadistas los Principios Generales del Derecho se localizan en la parte más baja, ya que éstos son utilizados cuando las

demás Fuentes Formales del Derecho no son suficientes para resolver un caso específico.

De tal manera que se puede afirmar que los Principios Generales del Derecho son los presupuestos lógicos e ideas rectoras o Principios Generales sobre los que se basa el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de México fundamenta los Principios Generales del Derecho al establecer textualmente:

Artículo 14: En los Juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los Principios Generales del Derecho.

El Código Civil Federal señala:

Artículo 19: Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; a falta de la Ley, se resolverán conforme a los Principios Generales de Derecho.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 18 coincide con el Código Civil Federal en su texto.

De lo anterior es posible determinar la prelación que se da en la aplicación de los Principios General del Derecho cuando la ley es omisa en su aplicación.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia, ha clarificado y ha señalado las funciones de los Principios Generales del Derecho a que hemos estado haciendo referencia, el siguiente criterio ilustra al respecto:

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como Principios Generales del Derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión - para algunos como fuente de la cual abrevan todas las prescripciones legales, para otros como su orientación afín- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores insitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y

abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad. Octava Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989. Página: 573.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

3.4.1 Los Principios Generales en el Derecho Procesal.

Los principios procesales se encuentran de manera implícita o explícita dentro del ordenamiento jurídico y señalan las características principales del Derecho Procesal a la vez que orientan el desarrollo de la actividad procesal toda vez que constituyen su base o fundamento.

Estos principios permiten determinar las características de los sectores del derecho procesal y ayudan a dirigir toda la actividad del proceso pudiendo en todo caso

proporcionar criterios para la interpretación de la ley procesal.

Por otro lado algunos tratadistas llaman a los principios del generales del proceso "Los Principios Rectores del Procedimiento y determinan la finalidad del proceso, las reglas generales y la correcta manera de interpretar y aplicar las Normas Procésales".³

Sin embargo cuando hablamos de los principios del derecho procesal no se hace mención de ningún nuevo principio, ya desde Roma se conocían siendo algunos de los importantes:

- El que afirma esta obligado a probar
- No hay juicio sin actores.
- Todo juicio requiere de dos partes.

Lo anterior demuestra que los Principios Procesales revestían gran importancia desde la antigüedad.

En el campo del derecho moderno, diversos procesalistas coinciden en que los principios rectores del procedimiento deben ser estudiados en dos grupos:⁴

El primer grupo:

- Independencia de la autoridad judicial.

³ Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma Madrid. P. 69

⁴ Briceño Sierra Humberto ,principio rectores del procedimiento , lecturas jurídicas, Universidad de Chihuahua Escuela de Derecho, julio-septiembre de 1970.pp41-65

- Imparcialidad rigurosa de los funcionarios judiciales.
- Igualdad de las partes ante la ley procesal.
- Necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión, o principio de contradicción, o audiencia bilateral.
- Publicidad del proceso.
- Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.
- El principio de la verdad procesal.
- El principio de que las sentencias no crean, sino declaran derechos.
- El principio de la cosa juzgada.

El segundo grupo:

- El principio dispositivo o inquisitivo.
- El principio de sistema legal de prueba.
- Principio de impulsión del proceso.
- Principio de la economía procesal.
- Principio de concentración del proceso.
- Principio de la eventualidad, o de preclusión.
- Principio de la inmediación.
- Principio de la oralidad o de la escritura.
- Principio del interés legítimo para intervenir en los juicios.

- Principio de interés legítimo para contradecir una sentencia de fondo.
- Principio de lealtad procesal.
- Principio de impugnación.
- Principio sobre la existencia de dos instancias.
- Principio de motivación de las sentencias

Para otros procesalistas los Principios del Derecho Procesal se concentran en diez grandes rubros:⁵

1.- El dispositivo, de iniciativa e impulsión del proceso por las partes, al cual se vincula el subsidiario de bilateralidad.

2.- El de formalismo que sujeta a las partes a los órganos de la jurisdicción, en el proceso, a determinadas formas de estabilidad a las resoluciones.

3.- El de escritura.

4.- El de publicidad.

5.- El de igualdad.

6.- El de coactividad o de coercibilidad.

7.- El de celeridad, del cual surgen el de inmediación y el de concentración.

⁵ Pietro Candani. Elementos de Derecho Procesal Civil. Editorial Rivera. Buenos aires 1997. p.p. 43- 46.

8.- El de eventualidad.

9.- El de economía.

10.- El de moralidad.

Para los fines de la presente investigación, se tratarán algunos de los principios del procedimiento mas difundidos:

Principio de Inmediación: Señala que el juzgador debe estar en contacto con las partes.

Principio de Publicidad: Los asuntos judiciales se ventilarán públicamente.

Principio de Impulsión Procesal: El impulso procesal debe estar a cargo de las partes, desde la demanda hasta la conclusión.

Principio de inmunidad de jurisdicción: Es la prerrogativa que impide al estado someterse a alguien.

Principio de Concentración: La defensa de este principio se debe al maestro Rafael de Pina y se refiere a que debe haber el menor numero de audiencias posible.

Principio de Igualdad de las Partes. Las partes deben estar en un plano de igualdad frente al juzgador, el cual no debe conceder ventajas a ninguno, las partes deben tener las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos

y ejercitar sus defensas. La desigualdad procesal rompe con los principios de imparcialidad, acarrea discriminación, desnivela el proceso, se traduce en actos anticonstitucionales, ante ello, las partes deben tener las garantías necesarias para su actuación en el proceso, precisamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es posible encontrar este principio de igualdad. Al efecto el citado Código dispone:

Artículo 3: Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones así como los términos, recursos y toda clase de medios que este código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

Principio de Congruencia de Sentencias: La Sentencia emitida en un juicio debe estar apegada a las actuaciones judiciales.

Principio de Preclusión: Las partes tienen libertad para hacer valer sus derechos y solo en el caso de que no lo haga, opera la figura jurídica denominada Preclusión.

Principio de Contradicción: Esto significa que a la parte demandada se le da la oportunidad de defenderse con los argumentos y las pruebas que estime convenientes.

Principio de Economía Procesal: El proceso debe desarrollarse en el menor tiempo posible.

Principio de Consumación Procesal: Los derechos procesales se extinguen una vez ejercitados, sin poder repetirse el acto ya realizado.

Principio de Convalidación: Si el acto en el proceso no es impugnado, se convalida.⁶

3.5 Relación del Principio de Igualdad con el de no Discriminación.

Coinciden los estudiosos del derecho moderno que en caso del Principio de Igualdad dentro del campo jurídico constituye una verdadera herramienta con la que cuenta el poder público para concretar valores y para hacerlos efectivo, y a esto añadimos que por sus propias características de ciencia social, el Derecho es una ciencia que fluye a diario, como el río, diría Ulpiano, en un verdadero torrente que cada día alcanza mayor celeridad y mayor perfeccionamiento por su propia evolución, así mismo, la igualdad es un principio que evoluciona constantemente y se amplía o reduce en cuanto sus efectos en atención al sistema jurídico existente, en nuestro país, venturosamente ha sido una constante ampliación que desde luego ha favorecido la equidad en el momento de administrar justicia.

⁶ BECERRA BAUTISTA José El Proceso civil en México. Editorial Porrúa p. p. 86

La igualdad como principio jurídico, debe considerarse desde tres puntos de vista:

- a).- El de Igualdad ante la ley.
- b).- El de Igualdad en la aplicación de la ley.
- c).- El de Igualdad en el contenido de la ley.

a).- Respecto del primer punto de vista. La Igualdad ante la ley, muchos doctrinarios señalan y afirman que las raíces de este principio se encuentran en las revoluciones liberales y desde luego en la filosofía liberalista y de manera muy particular en la Revolución Francesa de 1789, en donde surge ese formidable documento que sirvió de pauta y guía a todos los países del mundo que fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que constituye un verdadero instrumento libertario y una poderosa arma que destruyó castas, sociales y religiosas y en general significó la abolición de todos los privilegios. En esta Declaración, la igualdad surge avasalladora como una nueva forma dentro del juego jurídico, como un deseo social de romper con la época clasista, por lo que todo el pasado estático quedó destruido, en donde solo bastaba el requisito de nacer para ser dueño y sujeto de privilegios, de vidas y de honras y de los destinos de algunos países y la consecuencia es lógica, al abonarse la conciencia social proliferan las revoluciones independentistas como en el caso de toda América.

b).- Respecto del segundo punto de vista. El de igualdad en la aplicación de la ley. Muchos años fueron necesario para lograr la erradicación de tribunales y leyes

especiales y con ello, todos los hombre pudieron ser juzgados por las mismas leyes y por los mismos tribunales y por cuanto a las resoluciones judiciales, se hacía justamente de la misma manera.

Nuestra Carta Magna, ha sido específica respecto de este punto de vista y fue uno de los primeros Estatutos constitucionales que incluyo la garantía de de igualdad en la aplicación de la ley, veamos lo que dispone:

Artículo 13 constitucional:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejercito. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Desde luego, en el precepto constitucional en comento, la Garantía de Igualdad se hace presente, en lo siguiente:

1.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.

2.- Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

3.- Que ninguna persona o corporación puede tener fuero.

4. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

"Toda ley tiene como característica la de ser general y abstracta y bajo ese contexto, las leyes que no tengan estas características, por ser de índole privativa, están prohibidas en cuanto a su aplicación por el precepto comentado, lo mismo sucede en relación con los tribunales especiales, los fueros y los emolumentos, subsistiendo solamente el fuero de guerra, el cual solamente se aplicará en casos especiales, pero nunca cuando se hallare implicado un "paisano", esto es, un ciudadano, nacional o extranjero, situación ésta en la que el fuero común atraerá al castrense o militar".⁷

Actualmente, es la jurisprudencia la que realiza en la práctica la igualdad en este sentido, por lo

⁷ DELGADO MOYA Rubén, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada Editorial SISTA, 21 edición México 2005.

mismo esta jurisprudencia deberá ser de siempre acatada y aplicación obligatoria, con esto se garantiza un trato igual ante situaciones iguales es decir sirve para atacar y combatir la idea de arbitrariedad, destruyendo las razones y criterios de desigualdad, con esto se ha logrado un gran éxito porque ha traído como consecuencia la transparencia judicial, es decir en la procuración y administración de la justicia.

Sin embargo, siendo la jurisprudencia el único medio legal con el que se cuenta para este fin es difícil llegar pronto a la meta es decir al principio de igualdad plena, de todos modos es innegable que es una forma de inicio, un principio, que en nuestro país ya ha traído como consecuencia la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, publicada en el diario Oficial de la Federación el día 11 de junio del año 2003, promulgada por el Ejecutivo Nacional Vicente Fox Quezada.

Respecto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de y de los Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario señalar el artículo 192 de la Ley de Amparo que sobre este tenor dispone:

Artículo 192:

La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de lo que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito

Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales.

Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratar de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

c).- Igualdad en el contenido de la ley, esta corresponde propiamente dicha a la concordancia que tiene el legislador con el principio de igualdad a efectos de ser congruentes entre lo que se establece en las leyes y el dicho principio de igualdad, es decir se trata de no establecer distinciones en las leyes, es una especie de seguridad o de guardián entre la irracionalidad y la racionalidad, sin embargo dentro del principio de igualdad existen diferencias en el tratamiento, pero estas diferencias son justificables y razonables y deben ser consideradas como función de su propia finalidad.

El legislador debe aceptar que el Principio de Igualdad vaya implícito en el sentido de la ley de tal manera que la desigualdad que existiera fuera razonable y sin que violara el propio principio que es precisamente uno de los fines de la Constitución General de la República.

Un simple ejemplo de las divergencias o diferencias que aparentemente violentaron el principio de igualdad y es el que se refiere a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley del Seguro Social de 1973, cuando disponían que todas las madres trabajadoras, tenían el derecho a dejar en sus guarderías a su menores hijos de tal manera que pudieran irse a laborar a los centros de trabajo de la manera mas tranquila, buscando siempre la estabilidad en el trabajo y la concordia familiar. Desde luego que esto, era extraordinario, pero la ley olvidó darle el mismo tratamiento a los padres que tenia hijos menores y carecían de esposa o de un lugar para dejar en custodia a dichos hijos, y no fue hasta mas tarde en que se reformó la ley y se hizo extensivo el derecho a los padres, precisamente en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, en el artículo 205, se estatuyó:

Articulo 205 de la Ley del Seguro Social: Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevo matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería. durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Con lo anterior se demuestra que el propio legislador al encontrar durante su proceso legislativo las incongruencias o las violaciones a los principios generales del derecho como el que se ha citado, puede mediante la reforma correspondiente corregir en esa violación al Principio de igualdad.

Esas correcciones no son por motivos propios del legislador sino porque se responde al estatuto constitucional así se dispone en el artículo cuarto de la Constitución General de la República.

Artículo 4 Constitucional:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre y responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción xvi del artículo 73 de esta constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Tienen derecho a servicios de vivienda y protección a menores la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Este artículo se ha reformado ocho veces, la última fue el 14 de agosto del año 2001.

Con lo anterior queda demostrado que la Constitución General de la República no solo tiene en el Principio de Igualdad un Principio General del Derecho sino que obliga a los ciudadanos a su cumplimiento y a la vez es la razón de la existencia de un control constitucional.

Mismo que se le ordena en el artículo 105 de nuestra Carta Magna.

Artículo 105 Constitucional:

La suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal.

b).- La Federación y un Municipio.

c).- El Poder Ejecutivo y el congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, La comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.

d).- Un Estado y otro.

e).- Un Estado y el Distrito Federal.

f).- El distrito Federal y un Municipio.

g).- Dos Municipios de diversos Estado.

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y disposiciones generales.

i).- Un Estado y uno de sus Municipio sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

j).- Un estado y un Municipio de otro Estado; sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales y;

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus acto y disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación. De los Municipios impugnadas por los Estados. o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y las resoluciones de la Suprema Corte de justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la suprema Corte de Justicia tendrán efecto únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de anticonstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de anticonstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el congreso de la Unión.
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- c).- El Procurador General de la República en contra de leyes de carácter federal estatal y del Distrito Federal así como de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea y,

f).- Los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los Partidos Políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas siempre que fueran aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicaran en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del Artículo 107 de esta Constitución.

3.5.1 LA DISCRIMINACIÓN.

La discriminación es una forma de acentuar la desigualdad y en consecuencia esta en contra de toda la Legislación Mexicana, precisamente por eso, la Constitución General de la República se opone de manera tajante a la discriminación o cualquier nombre que se le quiera dar precisamente la Constitución General de la República señala:

Artículo 1 Constitucional:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

"Este precepto jurídico entraña de manera absoluta e innegable la garantía individual o derecho absoluto de igualdad que se ha considerado existe entre todos los seres humanos, Esta declaración general de igualdad que comprende el artículo primero de nuestra Constitución responde a la esencia de la Declaración de los Derechos del Hombre".⁸

Resulta nada controversial que este artículo primero constitucional que con tanta claridad y con tanta seguridad ataca la discriminación, lo hace porque determina con exactitud que la discriminación es el enemigo a vencer de la igualdad dentro del campo de la democracia. Sin embargo, este artículo es fundamental y base para los artículos 2, 4, 12 y 13 principalmente, este último estipula:

⁸ DELGADO MOYA Rubén, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada Editorial SISTA, 21 edición México 2005.*

Artículo 13 Constitucional:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda.

Este artículo contiene varias garantías específicas de igualdad y junto con 1, 2, 4 y 12 dan origen a una nueva Ley, que se denomina Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y que será motivo de un estudio por separado toda vez que significa la lucha frontal de nuestro país por mantener una posición igualitaria entre todos y con ello se justifica de manera plena de hecho y de derecho la postura académica que aquí se plantea.

Por cuanto hace a la Legislación Penal para el Estado de Veracruz, nuestro Código haciendo caso al pacto federal incluye un capítulo referente a los delitos que se cometen por discriminación, precisamente en el Libro Segundo. Título Cuarto Delitos contra el honor Capítulo III Discriminación de las personas.

Artículo 196.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días de trabajo en favor de la comunidad a quien, injustificadamente, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o mas personas;

II.- En el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando con esas conductas se cause un daño material o moral; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales;

V.- Al servidor publico que en ejercicio de su función, incurra en alguna de las conductas previstas en este articulo o niegue o retrase a una persona un tramite o servicio al que tenga derecho, además de las sanciones previstas, se le impondrán destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de la prisión impuesta.

El Distrito Federal también es severo en la aplicación de las sanciones a quienes incurran en conductas delictivas contra la dignidad de las personas y así en su Código Penal en su Título Décimo, Delitos Contra la Dignidad de las Personas, Capítulo Único Discriminación señala:

Artículo 206.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.

V.- Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

Pero, no solo debemos considerar que nuestro país es un defensor de la igualdad, sino que en el ámbito internacional casi todos los países han tomado como suyo este principio jurídico, aunque algunos sistemas fundamentalistas o dictatoriales no consideran importante esta principio pero en general es de observancia casi con todos los países con quienes México tiene firmados Tratados y todos han aceptado que desigualdad es sinónimo de exclusión.

De hecho el principio de igualdad presupone la invalidez de los actos, hechos o reglas que impliquen tratamiento desigual de facto o de iure a las personas físicas, y esto se ha dado porque todos los congresos de los países avanzados y de características democráticas han

considerado al principio de igualdad como un principio de progreso social que incluso llega hasta los ámbitos económicos y de salvaguarda de los intereses públicos y privados haciendo real la máxima del Estagirita de dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales situación que nunca podría darse en los estados totalitarios, dictatoriales o antidemocráticos.

3.5.2. Antecedentes de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Como un verdadero antecedente debemos incluir un fragmento de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General aprobada el 16 de diciembre de 1966 que sostiene los principios de libertad, justicia y paz en el mundo, y tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Aceptando que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Por coincidir plenamente con las bases de la temática en estudio, se hace necesario precisar lo dispuesto por el numeral 14 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas que se ha señalado.

Artículo 14:

a).- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal,

cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

b).- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

c).- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

I.- A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

II.- A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

III.- A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

IV.- A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

V.- A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

VI.- A ser asistida gratuitamente por un interprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

VII.- A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

d).- En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

e).- Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

f).- Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

G).- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

El organismo denominado Amnistía Internacional ha señalado que, al menos 36 países tienen leyes que discriminan a sus habitantes por el solo hecho de ser humanos. Esto va desde la exclusión en el derecho al voto como en Arabia Saudita en el caso de las mujeres, hasta la impunidad de la violencia doméstica en Nigeria, esto significa que no somos tratados igualitariamente, y llámese desigualdad en cualquiera de sus contextos siempre será, en términos de lo dispuesto por el numeral señalado con el Uno de la Constitución General de la República, una violación a las garantías individuales.

La discriminación por desigualdad, esta presente en la cultura y en la religión, incluso en el marco jurídico de muchos países en sus aspectos familiares, económicos laborales, étnicos, etc. y la discriminación será siempre la fuerza o causa general que desembocará en la violencia, la Organización de las Naciones Unidas han marcado un alto a la discriminación y si dentro de los contextos legales de sus países afiliados existen disposiciones que discriminen a las personas que rompan y violenten el Principio de Igualdad, ha instado a los congresos a reformar los ordenamientos jurídicos y a poner fin a cualquier forma de discriminación por desigualdad en el trato, en la presente investigación, esa desigualdad nacida de la ley, es la que le

da origen, cuando en un artículo que en el caso es el 209 del Código de Proceder local, ordena que podrá prevenirse a una de las partes para que corrija su demanda y hace caso omiso de la otra, es decir no se le previene para que corrija su contestación de demanda mal formulada, estamos en presencia de un evento discriminatorio por desigualdad en el trato a los involucrados en un conflicto de origen civil, en consecuencia se vulnera también el artículo numero uno de la Constitución General de la República que señala que en el país todos gozan de las mismas garantías y en la especie se da un trato preferencial al actor y no así al demandado. De tal suerte que se convierte en letra muerta el Principio de Igualdad.

Partiendo de estos antecedente citados, particularmente el de la Organización de las Naciones Unidas es necesario ubicarnos en los momentos actuales, donde es frecuente encontrar un México, en donde persisten factores de discriminación por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo o de ideas o simplemente porque la ley mantiene disposiciones en donde se contiene desigualdad.

La ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que se comenta, desde el momento de su promulgación viene a causar un verdadero éxito legislativo en su intento por eliminar la discriminación por desigualdad, porque en países como México, los problemas de discriminación se agudizan por las dificultades económicas; de ahí, que grupos vulnerables, como niños, mujeres, adultos mayores, indígenas o analfabetos, o porque en los propios

ordenamientos jurídicos queden como reliquias de épocas dictatoriales ciertas disposiciones que vulneran el Principio de Igualdad, y al hacerlo, violentan la Garantía de Igualdad señalada en el artículo primero de nuestra Constitución.

El tratamiento que el artículo 209 del código de Procedimientos Civiles para nuestro estado, en lo que respecta a la prevención multicitada es totalmente anticonstitucional, toda vez que el Legislador conservó como resabios de otras épocas una disposición que riñe con el Derecho Privado y vulnera la Garantía Constitucional de Igualdad, toda vez que siendo el Derecho Privado, formal por esencia, todo promovente requiere de los servicios profesionales de un conocedor del derecho que desde luego no puede ser un aficionado o una persona que usurpe la profesión de Licenciado en Derecho.

y como consecuencia de esto no puede caer en el extremo a que se refiere el Artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, de tal manera que si el juzgador atiende la disposición legal dando un trato preferencial a la parte actora del juicio, y no lo hiciera con la contraparte estará en verdadera contraposición al Principio General del Derecho y en nuestro país al señalamiento Constitucional de Igualdad dispone dar trato igual a las partes.

3.5.2.1 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quezada, promulgó esta ley, el 11 de junio del año 2003, desde luego, después de haberse observado rigurosamente el procedimiento legislativo que los cánones legales exigen, Esta ley, esta compuesta de seis capítulos:

Capítulo I.- Disposiciones Generales.- Este capítulo contiene ocho artículos que dan la pauta a seguir y desde luego las generalidades del cuerpo normativo.

Capítulo II.- Medidas para Prevenir la Discriminación.- Este capítulo tiene un solo artículo pero en el establece las distintas clases y causas de discriminación, desde impedir el acceso a la educación hasta realizar o promover el maltrato físico.

Capítulo III.- Medidas Positivas y Compensatorias a favor de la Igualdad de Oportunidades.- Este capítulo tiene seis artículos donde se señalan y norman como lo dice el subtítulo las medidas a favor de la igualdad.

Capítulo IV.- Del consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.- Este capítulo tiene veinticinco artículos y se analizarán en sección aparte dada su importancia.

Capítulo V.- De los Procedimientos.- En este capítulo, encontramos cuarenta artículos que norman el procedimiento a que debe sujetarse esta ley.

Capítulo VI.- De las medidas Administrativas para Prevenir y Eliminar la Discriminación.- Aquí solo se encuentran tres artículos que contiene las medidas señaladas en el subtítulo.

De los Transitorios: Esta es la última sección de este ordenamiento y contiene, Cinco Artículos transitorios, en estos determina la iniciación de la vigencia y aquellas disposiciones propias de toda ley que inicia como son la designación de funcionarios y la asignación de recursos presupuestales.

3.5.2.2 El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación es una institución pública que se encarga de velar por el derecho a la no discriminación y a la igualdad de trato de todos los mexicanos su reglamentación se encuentra señalada en el capítulo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El artículo 17 del Ordenamiento citado dispone:

El Consejo tiene como objeto:

I.- Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país.

II.- Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación.

III.- Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentran en territorio nacional.

IV.- Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del poder ejecutivo federal en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Para ello el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación:

- Recibe quejas y reclamaciones de cualquier persona que considere haber sido discriminada por otra persona, por una empresa o por una autoridad pública federal en ejercicio de sus funciones.
- Realiza investigaciones y análisis de las leyes para velar por que éstas no vayan contra el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades y de trato.
- Formula y vigila el cumplimiento del Programa Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Realiza campañas de difusión a favor de los derechos humanos y la no discriminación.
- Brinda información y / o capacitación específica en los tipos de discriminación y los ámbitos en que más comúnmente se presentan los tratos discriminatorios.

Para este organismo y para la ley en comento, debe entenderse por discriminación.

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que impida o anula el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Cualquier persona puede ser discriminada o discriminar a otros. Muchos grupos han sufrido de manera sistemática tratos que atentan contra sus derechos. Entre los grupos que han sido más susceptibles a la discriminación están las mujeres, los indígenas, las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las personas con creencias religiosas diversas y con preferencias sexuales diferentes. Estos grupos han estado excluidos de la sociedad y han padecido tratos desiguales, que los perjudican y los mantienen al margen del ejercicio de sus derechos.

Las quejas y las reclamaciones son las denuncias que puede hacer cualquier persona ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación por posibles actos de discriminación.

Se llaman quejas cuando a quien se denuncia por discriminación es un particular, y reclamaciones cuando es una autoridad federal quien presuntamente cometió un acto discriminatorio en el ejercicio de sus funciones.

Para poner una queja o reclamación ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se puede escribir una carta, enviar un correo electrónico o llamar por teléfono.

Se debe decir qué ocurrió y cuándo, y dar los datos de la persona o personas que ponen la denuncia. Cuando ésta se hace por teléfono o por Internet, es necesario ratificarla por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes. Quienes estén física o materialmente impedidos para hacerlo, o privados de la libertad, pueden plantear su caso y este organismo lo revisará.

3.6 Principios emanados de la Constitución Federal aplicables al Proceso.

Nuestra Constitución Federal, se divide mas con fines de estudio que de otra índole, en dos grandes vertientes, una comprende de los artículos uno al veintinueve y el otro del treinta al ciento treinta y seis, la primera vertiente se ha denominado parte dogmática y contiene las Garantías Individuales, la segunda se ha denominado parte orgánica y contiene todas aquellas normas que regulan el funcionamiento de México como un ente jurídico y político, de tal manera que se hace necesario buscar en lo intrínseco de la dogmática constitucional aquellas disposiciones que contienen los derechos públicos subjetivos que tiene el gobernado contra el poder público, de tal suerte que se hace

necesario recurrir al análisis de los Principios del Derecho Constitucional que encuentran aplicación en el campo del derecho procesal.

El Artículo primero de la Constitución General de la Republica señala en su párrafo primero que:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

En el tercer párrafo establece:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este precepto jurídico es el que contiene de manera explícita el Principio de Igualdad en todos sus aspectos e intensidades, como Principio del Derecho sustantivo, como principio de Derecho adjetivo y desde luego como principio constitucional.

Este artículo responde al objetivo general que fueran reseñados por el instrumento de libertad denominado la Declaración de los Derechos del Hombre, sin

embargo debemos considerar que este artículo primero de la carta magna no solo se esta refiriendo a la persona física sino también a la persona moral que se encuentre en México sin considerar su calidad migratoria porque puede tener una situación ilegal, ni de creencia religiosa, puede ser que profese una religión de las que no se profesan en México, es tan amplio este concepto que se refiere a todo ser humano y a las personas morales cualquiera que sea su clase.

Con esta disposición quedan englobadas todas las Garantías Constitucionales de los primeros veintinueve artículos que se han citado y en efecto con esta disposición queda ampliamente afirmado que dentro de todas las Garantías incluyendo la de Igualdad.

El artículo 8 de la constitucional también se refiere al Principio de Igualdad y dispone:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En esta disposición, se reproduce que el derecho de petición es un derecho de igual alcance y

característica para todos, a excepción de extranjeros en lo referente a derechos políticos, pero esta garantía no se agota por esta circunstancia, lo cierto es que cualquier persona física o moral puede solicitar un informe al estado y éste tiene la obligación de contestarle. Aún mas la respuesta deberá ser por escrito y congruente con la solicitud hecha de otra manera se considerará que se lesionan los interés del solicitante, es tan importante y trascendente la Garantía de Igualdad contenida en este artículo que nunca ha sido reformado, sin embargo debe aclararse que los sujetos obligados a atender el derecho de petición son los funcionarios y empleados del estado y dentro de un proceso judicial las solicitud deberá ser atendida por magistrados, jueces y secretarios la única condicionante que se da es que la solicitud se formule en los términos previstos por la propia constitución. Es decir, la petición debe hacerse por escrito, desde luego también en los procesos.

La petición debe formularse de manera pacífica es decir que debe carecer de agresividad, la petición no debe interferir en las relaciones de armonía que debe haber entre particular y funcionario.

La petición ha de ser respetuosa, es decir debe atenderse a la investidura del funcionario.

Con lo anterior queda demostrada la Igualdad como Principio Constitucional y como condición existente para los procesos.

El artículo 12 de la Carta Magna establece también el Principio de Igualdad cuando establece:

En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Este artículo da un trato igualitario a todas las personas, al prohibir toda clase de títulos nobiliarios y al señalar que ninguna prerrogativa otorgada en otro país será reconocida en México.

La igualdad se refiere al principio de no establecer diferencias de ninguna especie entre los mexicanos por razón de su nacimiento.

Desde luego, también debe considerarse a esta disposición como una reminiscencia de origen juarista y desde que se promulgó la constitución de 1917, no ha sido reformado.

3.7 Aspectos relevantes de la propuesta.

Desde luego, debe partirse del presupuesto de que la norma prevista en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es una disposición discriminatoria y en ese caso se contrapone al Principio de Igualdad Procesal y a la Igualdad como Principio Fundamental del Derecho, de lo anterior se han hecho las consideraciones necesarias para suponer que en

efecto así debe tratarse, de lo anterior, baste considerar que cuando la disposición señalada ordena al juzgador que cuando se promueva una demanda debe prevenir al actor por una sola vez y de manera verbal para que haga las modificaciones o correcciones necesarias, se esta hablando de una medida protectora y que esta inspirada en el derecho social, se muestra como una norma absolutamente discriminatoria y que rompe con el Principio General del Derecho que dice que a los iguales debe darse trato igual, lo anterior se afirma cuando ni en la ley ni en el propio Artículo 209 ni en otro se refieren a lo que el juzgador debe hacer cuando el demandado contesta la demanda y omite algún requisito de procedencia, es decir si lo hace el actor, se le previene para que corrija, si lo hace el demandado simplemente pierde el juicio, queda firme con lo anterior que la norma que se viene señalando es totalmente incongruente, porque dentro del campo del Derecho Privado, la autoridad temporal y los órganos de su constitución deben limitarse simplemente a montar las condiciones legítimas para que los particulares acudan a los órganos de administración y procuración de justicia en busca del derecho que estimen violado.

En consecuencia dar un trato preferencial al actor simplemente equivales en darle un trato desigual y discriminatorio al demandado, cuando la rica legislación citada ha sido específica y abundante que no solo en el derecho sustantivo deben aceptarse y aplicarse los principios generales del derecho, sino también en el derecho adjetivo.

Con ello, se pone en tela de juicio una doble

vertiente, o bien la disposición del artículo 209 del Código de Proceder civil fue un simple agregado del derecho social, en donde el estado queda obligado constitucionalmente a velar por los intereses de las clases sociales mas desprotegidos y en esos casos es permisible y el propio Derecho sustantivo lo contempla que el estado arroje al trabajador o al campesino y lo sustituya en sus demandas y haga suya la reclamación, para que la notoria diferencia social y económica no se convierta en un abismo y la justicia llegue a todos los mexicanos o bien, se hizo todo esto sin considerar que el Derecho privado se rige por otras circunstancias muy específicas y que responden a la formalidad del propio derecho, tan es así que para acudir a un juzgado civil en demanda de justicia y en reclamación de los derechos que se estimen violados es requisito que el abogado postulante que asesore a las partes posea título y cédula profesional que le garanticen a su cliente una adecuada defensa, desde luego todo ello en contraposición a lo dispuesto en el derecho social y público en que cualquier persona de confianza puede hacer la defensa de un caso.

Veamos la disposición contenida en el artículo 89 del mismo Ordenamiento Procesal:

Artículo 89: También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. la facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias.

Los abogados patronos deberán ser necesariamente Licenciados en Derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. Y serán responsable de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia, impericia o irresponsabilidad, en los negocios en que intervengan.

Estas vertientes quedan en tela de juicio porque se contraponen y siendo esta última, acorde a la formalidad que impera en el derecho privado, es de suponer que la prevención prevista en el 209 del Código Procesal en el ejercicio foral choca con el señalamiento del artículo 89 ya citado dejando en un verdadero estado de indefensión a la parte demandada.

Por otro lado, lado, quien formula una demanda es un Profesional del Derecho, cuando menos así se desprende del espíritu y de la intención del procedimiento, y si trata de un Licenciado en Derecho titulado y con cédula obviamente estamos tratando de un profesional universitario que no necesita que su escrito de demanda sea revisado por un juez y mucho menos que le haga prevenciones en ningún sentido al efecto recordemos el Código de proceder en su:

Artículo 209: El juez examinará de oficio la demanda y si la encontrare oscura o irregular o no estuviere acreditada la personalidad del actor, le prevendrá que la aclare corrija o complete de acuerdo con la ley en los primeros casos, señalando en concreto los defectos y en el último, se negará a darle curso. El juez puede hacer la prevención que se indica por una sola vez, y verbalmente.

Ponerse a considerar en estas situaciones implicaría que el abogado del Actor tendría procesalmente mayores ventajas que el abogado del defensor, porque al final el evento se convierte en una contienda entre profesionales del derecho, pensar en este orden de ideas, significaría una verdadera necesidad histórico-procesal reformar el Código de Procedimientos para el Estado y pensar seriamente en suprimir el ordenamiento legal que se estudia.

A efecto de que se de el tratamiento adecuado y justo a los contendientes forales es decir la propia ley, estaría en concordancia con los principios fundamentales del derecho dando a las partes la seguridad de recibir un trato justo y equitativo para quienes son iguales.

CAPITULO IV

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

4.1 La Interpretación Jurídica

Pare el estudioso del derecho, permanece la inquietud jurídica, cuando se afirma que en materia civil, deben aplicarse los Principios Generales del Derecho, porque son de aplicación cuando la ley es omisa en la reglamentación vigente o no se ajusta para ser aplicada a la conflictiva particular y concreta para resolver situaciones jurídicas, de aquí también se presupone que existen Principios Universales que se dan por el solo hecho de la naturaleza humana y en México estarían constituidos e inmersos en las Garantías Individuales que en términos generales se localizan en los artículos del 1 al 29 de la Constitución General de la Republica, porque son comunes y aplicados a todos los individuos mexicanos o extranjeros que se encuentren en nuestro país, la otra clase de principio

son los constituidos por disposiciones legales expresas o resultantes de la unidad de la legislación nacional.

De todo lo anterior se hace necesario llegar al significado del término interpretación y en este caso, el diccionario de la real academia de la lengua española señala:

Interpretar es Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido las reglas de la interpretación de la ley en el siguiente criterio:

INTERPRETACION DE LA LEY, REGLAS DE LA. Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que ocurrir, por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro grandes fuentes de la interpretación legal: a) a la fuente "auténtica", que es aquélla en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; b) a falta de ella, a la fuente "coordinadora", buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis; c) a falta de las dos; a la fuente "jerárquica", en donde, al definirse el rango superior, ético, social y jerárquico, de una ley sobre la otra, se estructura, de acuerdo con aquélla, la solución integral del problema; d) y a falta de las tres, a la fuente simplemente "doctrinal" que define cual de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los Principios

Generales del Derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento contemporáneo jurídico-penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCVIII. Página: 2038.

Amparo penal directo 2877/46. Palma Moreno Guillermo. 23 de Agosto de 1948. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos L. Ángeles y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Desde luego, que la interpretación constitucional última siempre le corresponderá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no podemos pasar inadvertido el hecho de que entre las normas emanadas de la Constitución General de la República y las emanadas de la legislación secundaria existen notorias diferencias, porque las primeras son emanadas de un Congreso Constituyente en consecuencia están contenidas en la norma fundamental del país las segundas nacen del poder legislativo de las entidades federativas. Aquellas al incorporarse a la Carta Fundamental adquieren la característica de rígidas es decir de mucha dificultad técnica para su propia reforma mientras éstas últimas encuentran su modo de reformarse de manera bastante convencional y hasta política.

La interpretación constitucional puede hacerse:

a).- Interpretación Constitucional de Carácter Legislativo, toda disposición normativa, por clara que parezca, requiere forzosamente de interpretación para poder ser aplicada.

El artículo 133 de la Constitución; consagra el Principio de la Supremacía Constitucional.

b).- La Interpretación Legislativa de las normas constitucionales, se otorga a los tribunales federales, a través del juicio de garantías.

c).- Interpretación Administrativa, esta interpretación en la esfera constitucional se efectúa en cuanto a los órganos del poder ejecutivo deben ajustar sus actos, resoluciones y disposiciones generales, al imperio de los preceptos de la Carta Fundamental.

Refiriéndonos a los actos, resoluciones y disposiciones administrativas en sentido estricto, sin olvidar que aquí también tenemos que incluir la actividad gubernativa o política. Esto es que la autoridad administrativa, debe interpretar la ley en forma que se ajuste a las normas constitucionales respectivas esta interpretación constitucional indirecta y administrativa es más restringida que la que corresponde a los órganos judiciales, si consideramos que los funcionarios administrativos no están facultados para descalificar la aplicación de un precepto legal bajo el pretexto de que es contrario a las normas o al espíritu de la constitución aunque sí están obligados a interpretar de manera positiva para estar acordes con las normas constitucionales.

d).- Interpretación Judicial Constitucional, el criterio judicial que se impone debe ser aceptado por las

autoridades y los gobernados como el sentido final de la ley suprema en el ordenamiento mexicano, la ultima interpretación constitucional corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que la función que realiza es la de ser un celoso Guardián de la Constitución.

Esta vigilancia se realiza a través del juicio de garantías en términos de lo dispuesto por los numerales 103, 105 y 107 de la Constitución General de la República, debiéndose aclarar que el artículo 105 señalado se refiere a las controversias constitucionales que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver situaciones surgidas entre las entidades federativas y la federación o entre los órganos de una misma entidad federativa desde luego a través de su ley reglamentaria que es la Ley de amparo. Precisamente esta les establece en su artículo uno:

Artículo 1.- El Juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite;

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El proceso en la antigüedad era predestinado, por lo mismo injusto e inequitativo, se sujetaba a la causalidad y todas las etapas procesales, incluyendo la sentencia eran conocidas por anticipado.

SEGUNDA: El proceso en su devenir histórico cayo de la brutalidad nacida de la predestinación, hasta el extremo de depositarse la administración de justicia en los jefes, los reyes, los sacerdotes y los brujos, quienes para ocultar su falta de conocimiento recurrieron en la farsa teatral convirtiendo el proceso en todo un espectáculo, nacen los juicios de dios, y todas sus variantes.

TERCERA: Ninguna sociedad se salvó de caer en el proceso bárbaro, la propia Roma con su manus iniectionis, donde se podía llegar al extremo de descuartizar al deudor y repartir los despojos mortuorios entre los acreedores, para que de esa manera poder cobrar la deuda.

CUARTA: El pueblo Azteca, después de pasar por las épocas del proceso bárbaro, obtuvo importantes avances llegando a contar con tribunales previamente establecidos, con jueces electos por el pueblo, hasta jueces designados por el poder público, contando incluso dentro del proceso con los

recursos para combatir las sentencias y desde luego con reglas para desahogar las probanzas ofrecidas por las partes.

QUINTA: En el período romano de Augusto hasta Dioclesiano, se da la época de oro del Derecho Civil donde se determinan por escrito los requisitos y elementos de las demandas y reclamaciones, y particularmente de los procesos así como para el dictado de sentencias.

SEXTA: La base de la existencia de los Estados democráticos esta cimentada en la seguridad jurídica, en la legitimidad y en la igualdad, sin el respeto a estos principios fundamentales del derecho no podríamos estar hablando de estados con regímenes democráticos.

SEPTIMA: Desde el nacimiento de la codificación, el hombre dejo de hacerse justicia por su propia mano. Porque con la codificación nace la seguridad jurídica.

OCTAVA: El Código Austriaco de 1811, el de la Italia Albertina de 1837, el de la Italia Unificada 1865, el Español de 1889 ya disponían que cuando no hay Ley aplicable al caso de manera exacta, se debía recurrir a la costumbre y en ese orden de prelación, a los principios generales del Derecho.

NOVENA: Las funciones que en las legislaciones de origen latino ejercen los principios generales del Derecho son: orientar la labor interpretativa cuando no hay ley

exactamente aplicable al punto controvertido y en el caso de insuficiencia de la ley y la costumbre.

DECIMA: En la legislación española y en la francesa los Principios Generales del Derecho tienen carácter supletorio respecto de la ley y la costumbre.

DECIMA PRIMERA: El Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales de 1884, promulgado por el entonces Presidente de México el General Manuel González señalaba que cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los Principios Generales del Derecho.

DECIMA SEGUNDA: Los principios generales del Derecho deben ser aplicados por todos los Jueces y Tribunales, en cualquier instancia, a falta de ley o de su interpretación.

DECIMA TERCERA: El Derecho como ciencia, descansa en sus principios generales, y por su importancia han adquirido rango Constitucional.

DECIMA CUARTA: Los principios fundamentales tienen por objetivo hacer que el enfrentamiento de intereses jurídicamente opuestos se realice bajo un marco de legalidad con reglas previamente establecidas y por un poder diferente.

DECIMA QUINTA : No aplicar o respetar los

Principios Generales del Derecho, originaría desobediencia generalizada y el caos por un lado hasta el autoritarismo y la dictadura por el otro. Poniendo en riesgo el estado de derecho.

DECIMA SEXTA: Los principios procesales se encuentran de manera implícita o explícita dentro del ordenamiento jurídico, señalando las características, orientando el desarrollo de la actividad procesal y proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal.

DECIMA SÉPTIMA: El principio de igualdad es una herramienta con la que cuenta el poder público para concretar y hacer efectivo los valores.

DECIMA OCTAVA: El Principio de igualdad evoluciona constantemente y se amplía o se reduce en cuanto sus efectos en atención al sistema jurídico existente, en nuestro país, venturosamente ha sido una constante ampliación que desde luego ha favorecido la equidad en el momento de procurar y administrar justicia.

DECIMA NOVENA: El Principio de Igualdad se da ante la ley, en la aplicación de la ley y en el contenido de la ley.

VIGESIMA: La desigualdad siempre será una violación a las garantías individuales en nuestro país.

VIGÉSIMA PRIMERA: La Organización de las Naciones Unidas sostiene una lucha frontal contra la discriminación y a sus países miembros les ha instruido a romper con la discriminación y la desigualdad si la tuvieran.

VIGÉSIMA SEGUNDA: La Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

VIGÉSIMA TERCERA: En nuestro país, no se ha podido superar el rezago cultural y jurídico y todavía es factible encontrar factores de discriminación por motivos raciales, religiosos, políticos, de preferencias sexuales, de sexo o de ideas o simplemente porque la ley mantiene disposiciones en donde se contiene desigualdad.

VIGÉSIMA CUARTA: El Presidente de México, Vicente Fox Quezada, promulgó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el 11 de junio de 2003.

VIGÉSIMA QUINTA: La prevención contenida en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es discriminatoria y contraria al Principio de Igualdad procesal y a la igualdad como Principio Fundamental del Derecho.

VIGÉSIMA SEXTA: La prevención señalada rompe con el principio de igualdad al no dar trato igual a los iguales.

El Juzgador de prevenir al actor para que corrija o subsane la demanda en el caso de caer en los supuestos señalados por la propia ley, pero si el que comete omisiones es el demandado, simplemente pierde el juicio, porque no tiene prevención legal en su favor.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso Pérez Fonseca, Derecho Jurisprudencial Mexicano, México, Editorial Porrúa 2000.

ARANGIO RUIZ Vincenzo, Instituciones de Derecho Romano, Buenos Aires, Ediciones Depalma, Octava Edición, Argentina 1995.

ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS Joaquín, Los Principios Generales del Derecho y su Formulación Constitucional, Editorial Civitas, S. A. España 1990.

ARELLANO GARCIA Carlos, Teoría General del Proceso, Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

BOBBIO Norberto, Teoría General del Derecho, Editorial Debate, Cuarta Edición España 1991.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Decimotercera Edición México, Editorial Porrúa, México 2000.

CALZADA PADRÓN Feliciano, Derecho Constitucional, Editorial Harla, México 2000.

CARRANCA Y RIVAS Raúl, El Arte del Derecho, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ, Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Madrid, Editorial Reus, Doceava Edición España 1982.

DEL RIVERO MEDINA Jorge, El Procedimiento Civil en Veracruz, Primera Edición, Editora de Gobierno del Estado de Veracruz, México 2000.

DELGADO MOYA Rubén, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editorial Sisa Vigésima Primera Edición México 1995.

GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena Edición, Editorial Oxford, México 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

MIRANDA COTA Héctor, Legislación Mexicana, quinta Edición, Editorial Librería Carrillo Hnos. e Impresos, México 2002.

OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Oxford, México 1999.

PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1981.

PENICHE BOLIO Francisco J., Introducción al Estudio del Derecho, Editorial, Porrúa, México 1996.

CANDANI Pietro, Elementos de Derecho Procesal Civil, Editorial Rivera, Buenos Aires Argentina 1989.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, Editorial Cárdenas, México 2002.

RINCÓN REBOLLEDO Roberto, Jurisprudencia al Código Civil para el Estado de Veracruz, Cárdenas Editores Distribuidor. Segunda Reimpresión México 2002.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Joaquín, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Editores OGS, Primera Edición, México 2002.

RODRÍGUEZ SANCHEZ Joaquín, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz Comentado, Editorial O. G. S. Editores S. A. de C. V., Primera Edición México 2002.

SANTOS AZUELA Héctor, Teoría General del Proceso, Edición, Editorial Mc Graw Hill, México 2002.

ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS.

CODIGO CIVIL FEDERAL, Editorial Anaya, México. 2006.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES, Editorial Anaya, México 2006.

CODIGO CIVIL para el Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Editorial Cajica, México 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Editorial Anaya, México 2006.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, Ediciones Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, México 2003.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de las Estados Unidos Mexicanos. Tomo CDLXXI número 20, martes 29 de diciembre de 1992, Editora de Gobierno Federal, México 1992.

EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Edición Centenario 2005, Editorial Larousse, México 2005.